000360/2026

Comodoro Rivadavia, 15 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ MEDIDA CAUTELAR (REDUCCIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS", Expte. N° 360/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 4063/2025), por haber interpuesto el letrado apoderado de la demandada (ID 2291507) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la imposición de las costas por su orden dispuesta en la providencia de fecha 31/3/2026.

I. Rechazada la revocatoria se concede la apelación subsidiaria.

El recurrente se agravia (ID 2291507) porque entiende equivocada la decisión de la magistrada de imponer las costas por su orden, dado que el alimentante las debe soportar por la carga de la derrota que tuvo en el proceso principal de alimentos (Expte. N° 2403/25). Afirma que los presentes fueron iniciados por el Sr. <PER_1> a fin de reducir, cautelarmente, los alimentos provisorios fijados en la causa mencionada, pero se decretó esta causa abstracta en la sentencia definitiva N° 80/26 en el expediente principal ya que no pudo resolverse antes. Por ello sostiene el agravio de que en esta incidencia le sean impuestas las costas, aunque se haya declarado abstracta, porque constituye también una derrota indirecta. Y que de no ser así se estaría afectando la percepción de la cuota alimentaria obtenida en el proceso principal, lo que dice se funda en el principio general que impera en la asistencia alimentaria en el que las costas deben ser impuestas al alimentante a fin de proteger la integridad de ese tipo de prestaciones. Finaliza diciendo que se haga lugar al recurso y se impongan las costas al actor (aunque el petitorio solicita se ordene librar oficio al ARCA).

Corrido traslado, no es contestado por la contraria.

II. De las constancias de autos surge que el actor, promueve incidente de reducción de cuota alimentaria que

fuera establecida en forma provisoria a favor del niño en la causa principal; y solicita medida cautelar.

En fecha 29/12/2025 la juez imprime al trámite como medida cautelar en relación a la reducción de los alimentos provisorios, en tanto valoró que la cuestión se encuentra relacionada con la asistencia alimentaria del niño <PER_3> la que se encuentra debatiéndose en los autos principales, marco en el cual se han establecido alimentos provisorios que no fueron cuestionados oportunamente, y donde aún no ha recaído resolución definitiva.

Corrido traslado, la madre contesta por ID 2203563 y solicita el rechazo del pedido.

El 12/2/2026 se deriva a la Oficina de Mediación, y se suspende el trámite.

El 18/3/26 se deja sin efecto la remisión a la Oficina de Mediación y se reanuda el trámite por encontrarse la causa principal con llamado de autos para sentencia y deberá estarse al resultado del mismo.

El 20/3/2026 se procede al archivo de la causa en atención a lo resuelto en la sentencia definitiva en la causa principal punto 4): "Declarar abstracta la resolución de los autos conexos caratulados <PER_1> C/ <PER_2> S/ MEDIDA CAUTELAR (REDUCCIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS)", Expte. N° 4063/2025, debiendo estarse a lo resuelto en autos…".

El letrado de la parte demandada, Dr. <PER_4>, solicita aclaratoria porque se dispuso el archivo y no se le regularon honorarios.

El 31/3/2026 la juez de grado ordena el desarchivo y en lo que aquí interesa, impone las costas por su orden, para luego regular honorarios a los profesionales intervinientes. Siendo esta la resolución contra la que interpuso revocatoria con apelación en subsidio.

III. En forma liminar debemos señalar que de la secuencia procesal descripta no surgen elementos que nos permitan arribar a la solución que sugiere la parte apelante.

Frente al planteo que la jueza calificó como medida cautelar, mientras se encontraba en trámite el principal juicio de alimentos –donde se habían dispuesto los provisorios que se intentaban reducir-, sólo cabía expedirse sobre la reducción o no, pero al dictarse la sentencia de mérito en el principal la materia sobre la que correspondía fallar no existía y por ello en forma indirecta resolvió declarar abstracto el presente expediente en la causa N° 2043/25 (SD N° 80/26 del 19/3/2026) –es decir que ya no había materia sobre la que pronunciarse-.

Por lo expuesto el agravio sobre la imposición de costas no ha de prosperar.

Es que la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Chiovenda le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento. La condena en costas responde al hecho objetivo de la derrota, no por ser temerario o como sanción a la mala fe o inconducta procesal. El error más común consiste en creer que la finalidad de la condena en costas es una pena que debe reprimir la culpa o mala fe del litigante, otro error es considerarla como una consecuencia del derecho de indemnización (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en Costas en el Proceso Civil”, Astrea, 1998, pág. 8).

La ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida. El destinatario de la norma procesal es el juez, a quien ella impone la conducta; la sentencia del juez, respecto de las costas, es constitutiva. La regla procesal requiere que la parte vencida sea condenada en costas. Pero el principio de imposición de costas no es absoluto. Existen excepciones, como las previstas en la misma norma ritual, que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existieran motivo para ello o cuando concurren determinadas circunstancias, como por

ejemplo los arts. 70 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Supuestos de excepción que concurren en el caso bajo análisis, sin que pueda encontrarse justificativo en la imposición de lo que no se pudo fallar por la sustracción de la materia que significó la declaración de abstracto en el principal, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni de vencido (cfme. "Condena en Costas en el proceso civil", autor Loutayf Ranea Roberto G. Ed. Astrea, pag. 50)

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en (ID 2291507) y confirmar la resolución en cuestión en lo que fue materia de agravio.

IV. Costas de la segunda instancia a la recurrente. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, autorizándose en razón de la particular la perforación del mínimo arancelario.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en (ID 2291507) y confirmar la imposición de costas por su orden de la resolución de fecha 31/3/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, al Dr.<PER_4> en el veinticinco (25%) por ciento de los honorarios regulados en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADO BAJO EL N° 768 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS